

que lo represente, conforme á la ley de organización judicial, número 61 de mil ochocientos ochenta y seis, es el competente para conocer en el sumario á que se refiere el presente Acuerdo, el cual será notificarlo, copiado en el expediente y publicado en el *Diario Oficial*, debiéndose devolver la actuación al Juzgado Superior del Distrito Judicial de Tunja. Dése aviso al Jefe militar que ha sostenido la competencia."

Discutido el anterior proyecto, fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados, quienes dieron por concluido el presente Acuerdo, que firman con el infrascrito Secretario.

El Presidente, JOSÉ M. SÁMPER—*Manuel J. Angarita—Julían R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos:—El Tribunal Superior del Estado de Boyacá, por sentencia de treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco (foja 7, cuaderno 2.º), declaró que la hacienda de "Sáncote," ubicada en el Distrito de Santa-Ana, jurisdicción del Circuito de Moniquirá, pertenecía de por mitad á Fidel Padilla y Tadeo Camacho, á virtud de la escritura de venta otorgada á favor de éstos, en diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por Ignacia, Prisca y Nicolasa Cadena, y que el demandado, Carlos Puerta, debía entregar la misma finca á esos dos propietarios reconocidos, dentro de diez días después de notificada la sentencia; con cargo de reconocerse sobre la hacienda los gravámenes de ciertos principales asegurados en ella. Basados en aquel fallo ejecutoriado, Padilla y Camacho entablaron acciones ejecutivas contra el poseedor, Puerta, para la entrega de sus respectivas porciones de terreno. El Juzgado del Circuito de Moniquirá dictó el auto de quince de Enero de mil ochocientos setenta y seis (fojas 4, vuelta), y á petición, de los herederos de Camacho, el de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete (fojas 41, vuelta, cuaderno 3.º), en los cuales ordenó por la vía ejecutiva que tal entrega se verificara.

Cuando se practicaba la traba de la ejecución, el Agente Fiscal del Circuito (fojas 3, cuaderno número 4.º), formalizó tercería excluyente, á nombre de la Nación, sobre la totalidad de la hacienda, fundándose en que esa finca había sido ocupada por el Gobierno como perteneciente al ramo de Bienes Desamortizados y vendida en pública subasta, según la copia de la inscripción hecha por el Agente subalterno de Bienes Desamortizados, del extinguido Convento de Monjas de Santa-Clara de Tunja, en diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta, y la escritura otorgada ante el Notario 1.º del Circuito de Bogotá, el siete de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, por el Tesorero general de la Unión, á favor de Hermógenes Valdiri, como sustituto en el remate de aquella finca (fojas 12 y 29). Las tercerías fueron admitidas respecto á las dos ejecuciones promovidas, por los autos de diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete (fojas 4, vuelta, del cuaderno 4.º) y veintiséis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho (foja 6.º, cuaderno 5.º).

En este Estado se presentó Hermógenes Valdiri por medio de apoderado, haciendo una oposición idéntica, como comprador de la hacienda; y el Juzgado, por auto de diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho (fojas 10, cuaderno 6.º), la admitió y dispuso que tuviera el curso legal. Las partes produjeron las pruebas que estimaron conducentes; y por sentencia del Juez 2.º del Circuito de Occidente, Estado de Boyacá, de veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres (cuaderno 13.º), se declararon no probadas las excepciones de "cosa juzgada," "nulidad del remate de la misma finca" y "prescripción," opuestas por Padilla y Camacho á las acciones de

tercería excluyente, porque la finca pertenecía en dominio y propiedad á Hermógenes Valdiri, á quien debía ser entregada, como rematador. Se dejaron á salvo los derechos de Padilla, Camacho y Puerta, contra sus respectivos causantes. De este fallo apelaron los dos ejecutantes, Padilla y herederos de Tadeo Camacho; el recurso les fué concedido, el cual ha sido legalmente sustanciado ante la Corte, citándose á las partes para sentencia, después de evacuadas las pruebas producidas y de oírse los alegatos presentados. Para resolver definitivamente la cuestión, la Corte estima como de cardinal importancia en los autos los siguientes hechos:

1.º A fojas 1.º del cuaderno número 1.º, aparece en copia la escritura de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos seis, otorgada en Vélez ante el Escribano público, don José Ignacio Quintero, por la cual don Manuel Gabino de Angulo y Olarte vendió á don José Antonio Cadena la hacienda denominada de "Sáncote," por cantidad de cuatro mil pesos, con cargo de reconocer y asegurar, además, el principal de mil seiscientos pesos á favor del Convento de Santa-Clara de Tunja; el de ochocientos pesos más á favor del mismo Convento; el de mil pesos á beneficio del monasterio del Carmen de la Villa de Leiva; y el de mil trescientos cuarenta y siete pesos cuatro reales, á favor del Ramo de Temporalidades. A fojas 14 se halla la escritura otorgada en Tunja el ocho de Octubre de mil ochocientos siete, por la cual el citado Cadena aseguró el principal de dos mil cuatrocientos pesos á favor del Monasterio de Santa-Clara, al cinco por ciento, sobre la hacienda mencionada; escritura que aparece registrada en la misma fecha.

2.º Ignacia, Prisca y Nicolasa Cadena, nietas de José Antonio Cadena, en su condición de herederas, aunque no eran tenedoras de la hacienda de "Sáncote," la vendieron bajo linderos entonces fijados, á Fidel Padilla y Tadeo Camacho, en cantidad de ocho mil pesos, por escritura número quinientos, de diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, otorgada ante el Notario del Circuito de Vélez, debidamente registrada.

3.º Con estos títulos, Padilla y Camacho demandaron la propiedad de la hacienda, y obtuvieron sentencia de primera instancia en veintuno de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, la que fué confirmada por el Tribunal Superior del Estado de Boyacá (fojas 7, cuaderno 2.º), en treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, en los términos que ya quedan expresados; siendo consecuencias inmediatas de este fallo definitivo la acción ejecutiva introducida por Padilla y los herederos de Camacho, de que también se ha hecho mención, y la tercería excluyente formalizada por el Ministerio público á nombre de la Nación, lo mismo que la de Hermógenes Valdiri, comprador de la hacienda, puesta en pública subasta como un bien desamortizado.

4.º Las tercerías fueron fundadas en la escritura de la Tesorería general de que se ha hecho mérito, y en la inscripción de la hacienda en el Registro de Bienes Desamortizados, verificada por el Agente subalterno respectivo, en diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta, con apoyo en la copia corriente á fojas 12, cuaderno 4.º, de una diligencia asentada en el libro de Registro de instrumentos públicos, llevado por el Secretario municipal de la Villa de Moniquirá, el siete de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro, por la cual se hace constar que José Azuero, á nombre de las monjas de Santa-Clara de Tunja, siguió un expediente ejecutivo contra José Antonio Cadena, por cantidad de pesos y réditos vencidos, sin expresarse su monto; que á la foja 25 vuelta, de ese expediente, "se halla que las tierras de 'Sáncote,' en jurisdicción de Santa-Ana, se remataron en favor del Monasterio de monjas de Santa-Clara de Tunja, por cantidad de mil seiscientos setenta y cinco pesos, dos terceras partes de su avalúo; y que á la foja 32 y siguientes, se halla que el señor José Azuero, como apoderado de dicho Monasterio, tomó posesión de las referidas tierras en diez y seis de Diciembre del año de treinta y tres." Allí mismo se asegura por el Registrador que el expediente fué seguido ante la Justicia municipal de esa Villa y autorizado por el Escribano de ella, Rafael Plata.

5.º El cuaderno 12, fojas 36, contiene el testimonio de la escritura, sin fecha, de venta hecha en Moniquirá, por el Alcalde municipal de ese cantón, Pedro Franco, al Monasterio de Santa-Clara, representado por José Azuero, de dichos terrenos.

Como en ese instrumento se inserta la boleta de fecha veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, que acredita el pago del derecho de alcabala, y le precede una escritura en el mismo protocolo, á cargo del Escribano Rafael Plata, de dos de Marzo del citado año, siguiéndole otra de cuatro de igual mes; se infiere que la adjudicación de la hacienda al Monasterio, hecha por autoridad judicial, á virtud de la ejecución contra José Antonio Cadena, fué verificada en Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro, aunque sin poderse fijar el día preciso del otorgamiento de la escritura;

6.º Sin que de autos resulte la verdadera causa, pero probablemente por prescindencia del Monasterio de Santa-Clara, del ejercicio de actos de dominio sobre la finca, Jesús Olarte Ricaurte, con el carácter de Patrono y Capellán de una fundación hecha por don Antonio de Herrera Sofomayor, que gravaba sobre la hacienda de "Sáncote," otorgó en Vélez una escritura el diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, bajo el número 193, en la cual se hace mención de haber vendido Olarte Ricaurte aquella hacienda á Carlos Puerta (fojas 93 vuelta, cuaderno 1.º), quien, como se ha dicho, fué vendido en el juicio de propiedad que sostuvo con Padilla y Camacho, según sentencia definitiva del Tribunal Superior del Estado de Boyacá;

7.º A fojas 17 vuelta, cuaderno 1.º, y 4.º cuaderno número 14, aparece en doble ejemplar, el testimonio de la escritura número 256, otorgada en Tunja por Salvador Emigdio Larrota, como apoderado general del Convento de Santa-Clara, en veintuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por la cual vendió, con la intervención de la Abadesa del mismo Convento, debidamente autorizada por el Definitorio y por el Superior eclesiástico, á Fidel Padilla y Tadeo Camacho el principal de dos mil cuatrocientas piezas de á ocho décimos y sus réditos, con todas las acciones reales que había tenido y tener pudiera el Monasterio contra las tierras de "Sáncote," por cantidad de dos mil pesos. Por la cláusula sexta de dicha escritura declaran los vendedores: "que su Monasterio no ha tenido, ni tiene, sobre las tierras de 'Sáncote' otros derechos que los de acreedor hipotecario, los cuales son los que hacen el objeto de esta venta; pues que el dominio y propiedad de dichas tierras pertenecen á los herederos del finado José Antonio Cadena, ó á quien legalmente lo represente." Luego aparece también (fojas 23, cuaderno 1.º) la escritura número 197, de veintitrés de Diciembre del citado año de cincuenta y ocho, otorgada ante el Notario de Leiva, por la cual la Priora del Convento del Carmen de esa Villa, con la autorización del caso, vendió á Padilla y Camacho en cantidad de seiscientos pesos el principal de mil pesos que gravaba sobre la expresada hacienda en favor de esa comunidad.

Según estos antecedentes, la escritura otorgada al Convento de Santa-Clara por el Alcalde municipal del cantón de Moniquirá, carece de un requisito exigido para su validez, cual es la fecha de su otorgamiento, conforme á las leyes 54 y 111, tratado 18, Partida 3.ª, y á la ley 13, título 25, libro 4.º de la Recopilación Castellana (equivalente á la ley 1.ª, Tratado 23, libro 1.º de la Novísima Recopilación). Y como la diligencia de remate de la hacienda de "Sáncote" hecho ante ese Alcalde no fué insertada en el protocolo, ni ha sido hallado el expediente ejecutivo original, al cual simplemente se refiere el Registrador; no hay un documento suficiente para apreciar la legalidad de los procedimientos ejecutivos y los del remate en pública almoneda, por virtud de los cuales se efectuara en debida forma la transmisión de la propiedad que tenía José Antonio Cadena á favor del censualista ejecutante, que lo era el Convento, representado por un individuo cuyos poderes son igualmente desconocidos. Pero valgan ó nó esos títulos para acreditar que la adjudicación se hizo á la comunidad de Santa-Clara; es un hecho bien comprobado que el Convento se desprendió del derecho que pudiera haberle conferido aquella escritura, ó la adjudicación en el remate de la hacienda; puesto que en el instrumento público otorgado con todas las formalidades de derecho, en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, por los legítimos representantes de aquella comunidad, se declara en la cláusula sexta que éste no tenía más derechos sobre "Sáncote," que los de acreedor hipotecario, por el principal de dos mil cuatrocientos pesos, y "que esa finca pertenecía á los herederos de José Antonio Cadena."

Queda, por consiguiente, reducida la dificultad á investigar si la Nación pudo ocupar legalmente aquella finca, á virtud del decreto de nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, sobre desamortización de Bienes de manos muertas, y proceder á su venta. De la solución en este punto, dependerá la de las excepciones de nulidad opuestas á los terceristas por Padilla y los herederos de Camacho.

A este respecto, debe observarse que la copia de la inscripción en el Registro de Bienes Desamortizados relativa á la hacienda de "Sáncote" (fojas 30 vuelta, cuaderno 12) contiene una nota número treinta y cinco, de veintidós de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, en la cual no se expresa la oficina que la dirigía, y que está terminada con las iniciales L. R., por la cual se encarga al Agente de Bienes Desamortizados de Moniquirá, que embargue, deposite y arriende el terreno de "Sáncote," en cumplimiento de resolución superior, agregándose que se adjuntara "copia de la diligencia del remate hecho en el año de treinta y cuatro á favor de Santa-Clara, para que por ella y sus linderos se hiciera el embargo, depósito y arriendo." Esa nota, que probablemente es del Agente de Bienes Desamortizados del Convento mencionado, parece que sirvió de fundamento para la ocupación de aquella finca desde el año de mil ochocientos sesenta y tres, por cuenta de la República; pero su inscripción en el Registro de Bienes Desamortizados no vino á verificarse hasta el diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta. El artículo tercero de la ley cuarenta y uno de mil ochocientos sesenta y cuatro dispone lo siguiente: "Ninguna finca raíz será ocupada en lo sucesivo, á nombre de la Nación y como propiedad de manos muertas, si ha sido poseída por el que aparezca ser propietario de ella, y demuestre la propiedad con títulos de dominio públicos y fehacientes, que comiencen tres años antes por lo menos, desde el nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno." Al folio cuarenta y uno vuelto del cuaderno primero A., aparece la escritura número trescientos sesenta y cinco, otorgada en Vélez el veinticinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete por Jesús Olarte Ricaurte, por la cual vende á Carlos Puerta la hacienda de "Sáncote," en la cantidad de cuatro mil pesos de ley. Esa escritura, debidamente registrada, era un título legal translativo de dominio, que no había sido anulado el día de la inscripción de aquella finca en el registro de Bienes Desamortizados, verificada, como queda expresado, el diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta, es decir, cuatro años, catorce días después del otorgamiento del instrumento público que transfirió el dominio de esa finca raíz al citado Puerta. No se puede, por consiguiente, dudar de que la ocupación de la hacienda por la República, fué verificada contra una prohibición legal, lo que apareja la nulidad de aquel acto oficial, conforme al artículo sexto del Código Civil. Si la ocupación de la finca por parte del Gobierno fué hecha contra ley expresa, indebidos fueron el remate y venta que se hizo de ella á nombre de la República, al tercerista Valdiri, en mil ochocientos setenta y ocho, pues si bien es cierto que conforme al artículo mil ochocientos setenta y uno del Código Civil, vale la venta de cosa ajena, esto es sin perjuicio de los derechos del verdadero dueño, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo.

En el presente caso no se han extinguido esos derechos, pues ni Valdiri ni el Gobierno, su causante, han poseído por el tiempo que la ley prescribe para ganar por él el dominio, ni el opositor alega la prescripción como título constitutivo de ese derecho.

En el debate originado por la tercería introducida por Valdiri, el cual no tiene otro objeto que el que se declare como de su propiedad la finca embargada, con exclusión del ejecutante y del ejecutado, no podría favorecer al opositor otra circunstancia que la demostración de que el Gobierno ó el Monasterio de Santa Clara en Tunja, de quien aquél deriva su derecho, era dueño del inmueble, con derecho preferente á los ejecutantes Padilla y Camacho; pero ya se ha visto que el derecho de éstos tiene su origen en la venta que primitivamente hizo Angulo á Cadena en mil ochocientos seis, y que los herederos de éste transmitieron por escritura de diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Si se hubiera probado la existencia de la venta forzada que se dice hecha por Cadena al Convento en el año de mil ochocientos treinta y cuatro, entonces el derecho preferente del

Gobierno estaría fuera de duda, y por consiguiente el de su comprador Valdiri, pues ya se ha dicho que por el decreto de nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, aquella entidad se declaró dueña de todos los bienes de las asociaciones religiosas; declaratoria que se repitió por la ley cuarenta y una, de veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Pero la existencia de esa venta, como ya se ha demostrado, no está autenticada conforme á las leyes existentes en la época en que se dice verificado el hecho, porque, si es verdad que conforme á esas leyes, la venta de inmueble podía hacerse por medio de escritura ó sin ella, cuando el contrato se consumaba con carta, ésta debía confeccionarse con los requisitos que esas mismas leyes exigían; de otro modo, ningún valor tenían y, por lo mismo, ni daban existencia al contrato, ni servían para justificarlo.

La escritura sin fecha por la cual se dice que el Alcalde municipal de Monquirá, como representante de José Antonio Cadena, vendió el inmueble, tiene hasta la desventaja de haber sido registrada el veintiséis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, más de cuarenta años después de su otorgamiento, cuando ya hacía muchos años que la escritura de venta hecha á Padilla y á Camacho había sido inscrita en el libro de registro, y aun después de haber sido pronunciada la sentencia que decidió el litigio sobre propiedad del inmueble, entre Padilla y Carlos Puerta. De manera que el registro hecho en mil ochocientos sesenta y cinco, que, conforme al artículo 756 del Código Civil, es la manera de efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces, vino á ser posterior al derecho adquirido por los ejecutantes, y aplicando á este caso la doctrina del artículo 1,873 del mismo Código deben ser preferidos éstos, pues tanto ellos como el tercerista derivan su derecho de José Antonio Cadena, que ambas partes reconocen como primitivo dueño del inmueble.

Resta examinar si por virtud de lo dispuesto en algunas leyes fiscales que se citan por el interesado, el derecho de los ejecutantes puede quedar postergado al del opositor de este juicio.

El artículo 1,064 del Código Fiscal dice: "Por regla general, el Gobierno garantiza de una manera absoluta á los respectivos compradores de bienes desamortizados la libre propiedad de dichos bienes, asumiendo la responsabilidad de todas las acciones y reclamaciones de que puedan ser objeto por cualesquiera causas anteriores á la enajenación, y en las escrituras de venta se expresará que el Gobierno vende las fincas respectivas, libres de toda responsabilidad anterior á la enajenación."

Y el artículo 3.º de la ley 51 de 1867 dispuso lo siguiente: "Con la sanción de la presente ley quedan ratificados de nuevo, y de la manera más solemne, todos los remates de que trata el decreto ejecutivo de 11 de Agosto de 1866, sobre revisión de remates; y la Nación garantiza á los adjudicatarios, y á sus sucesores legales, la libre propiedad de los bienes adjudicados, en los términos de las leyes bajo cuyo imperio se practicaron dichos remates."

Como se ve, estas disposiciones legales sólo tuvieron y tienen por objeto comprometer la responsabilidad del Gobierno para con los rematadores de bienes de manos muertas, y no declarar que todos los bienes que el mismo Gobierno vendiera, se tuvieran como comprendidos en la desamortización y destituidos sus legítimos dueños de todo derecho, aunque demostraran la anterioridad de él, conforme á las leyes. Esto hubiera sido decretar por vía de garantía á los rematadores una expropiación de todos los bienes que se inscribieran en el registro de Bienes Desamortizados y se vendieran á los particulares por los Agentes del Gobierno. Ni las leyes sobre desamortización contienen principio semejante, ni una expropiación de esta naturaleza puede decretarse por el legislador. La Constitución de 1863 no admitía la expropiación, sino por causa de necesidad pública, judicialmente declarada y previa indemnización. La misma garantía para la propiedad consigna la Constitución de 1886.

Es verdad que la ley de 1864 citada, en su artículo 10 dispuso que las reclamaciones sobre propiedad de bienes inscritos en el registro, deberían hacerse dentro de un año después de publicada la inscripción, y que pasado ese término sólo se oírían reclamaciones de los menores y ausentes; pero contra este artículo, aparte de que no se sabe si la inscripción de los terrenos

disputados fué publicada, pues no se ha presentado la correspondiente prueba, milita la poderosa razón de que la inscripción no debió hacerse, fué hecha contra disposición expresa de la ley, pues que la finca había sido poseída por Carlos Puerta por título legal desde antes de tres años del nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno; y lo que debió hacerse en este caso por el Gobierno, en obediencia del mandato del artículo 4.º de la misma ley, fué demandar la propiedad del inmueble, sin perturbar ni interrumpir la posesión en que estaba el que aparecía como dueño mientras no fuera vencido en juicio de propiedad.

Es verdad que Puerta no aparece en este litigio como dueño, ni él disputa la propiedad en este juicio de tercería, ni puede disputarla; pero para el caso es indiferente que Puerta sea ó no el dueño, basta saber que los terrenos eran poseídos con título translativo de dominio desde antes de la época fijada por el artículo 3.º de la citada ley; que los ejecutantes han vencido á Puerta en el juicio de propiedad, y que ni el tercerista ni su vendedor, el Gobierno, han justificado derecho perfecto á los terrenos disputados.

Valdiri tiene conforme á la disposición del Código Fiscal citado, y al Código Civil, derecho para que el Gobierno le restituya el precio que él dió por la finca, puesto que la vendió como libre de toda responsabilidad anterior á la enajenación; pero la Corte en esta sentencia no debe determinar nada acerca de este derecho pues él no ha sido objeto de la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

1.º Se declara probada la excepción de nulidad de la inscripción de los terrenos de "Sáncote" en el Registro de Bienes Desamortizados, y por consiguiente la nulidad del remate hecho por Hermógenes Valdiri de los mismos terrenos;

2.º Se declara que ni el Gobierno nacional, ni Hermógenes Valdiri han justificado derecho preferente á los terrenos de "Sáncote," embargados en la ejecución que siguen Fidel Padilla y herederos de Tadeo Camacho contra Carlos Puerta;

3.º Se declaran no probadas las excepciones de "cosa juzgada" y "prescripción";

4.º La ejecución seguirá su curso legal;

5.º No se hace especial condenación en las costas de esta instancia;

6.º Se deja su derecho á salvo á Valdiri contra el Gobierno de la Nación para que lo haga valer en la forma legal;

7.º Queda así reformada la sentencia apelada;

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial* de la Nación, y devuélvase el expediente al Juez de primera instancia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julian R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis se publicó la sentencia anterior.

Ramón Guerra A. Secretario.

En la sentencia anterior los señores Magistrados doctores Froilán Largacha, Antonio Morales y Benjamín Noguera salvaron su voto en los términos siguientes:

Los Magistrados Largacha, Morales y Noguera tienen la pena de apartarse del concepto de la mayoría de la Corte; y fundan el salvamento de sus votos en las siguientes causales:

De la exposición de hechos comprobados que precede, se deduce que no habiendo constancia de que el interesado Carlos Puerta, ó otro individuo hubiera dado ante el Gobierno la demostración exigida por el artículo 3.º de la ley 41 de mil ochocientos sesenta y cuatro, acerca de la propiedad en las tierras de "Sáncote," con títulos públicos y fehacientes que comenzaran tres años antes, por lo menos, desde el nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno; no puede objetarse como nula la inscripción que de esa finca hizo la Agencia respectiva en el registro de Bienes Desamortizados.

Entrando ahora en el examen del remate referido, verificado á consecuencia de la inscripción, es preciso determinar: 1.º Si

la sentencia del Tribunal Superior de Boyacá, por la cual se reconoció el dominio y propiedad de Padilla y Camacho en las tierras de "Sáncote," dando así término al juicio ordinario promovido por estos dos individuos contra Carlos Puerta, poseedor de ellas por compra, ha decidido de los derechos de la República sobre esa hacienda; y 2.º Si verificado el remate por el Agente general de Bienes Desamortizados, aprobado por el Poder Ejecutivo, y otorgada la escritura de venta á Valdiri, puede este comprador ser privado en el día de los derechos de propiedad adquiridos bajo la fe del Gobierno.

Sobre el primer punto hay que considerar que la demanda de Padilla y Camacho fué dirigida de un modo expreso contra Puerta y Olarte, y además, contra todos los que se creyeran con derecho á la finca, solicitando respecto de éstos que fueran citados por edicto, de acuerdo con el artículo 6.º de la ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilación Granadina, según el cual era necesario para la continuación del juicio ordinario, cuando los demandados eran inciertos ó cuando se ignoraba su paradero, citarlos por ese medio, sin necesidad de notificación personal. Mas como el Convento de Santa Clara de Tunja, no solamente era una entidad jurídica conocida y de radicación notoria, no pudo perjudicarlo aquella sentencia, y desde luego, tampoco al Gobierno cuando vino á sustituirse en los derechos de aquella comunidad.

En cuanto al segundo punto, la legislación nacional es terminante: el artículo 1.064 del Código Fiscal vigente desde primero de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro dice así: "Por regla general, el Gobierno garantiza de una manera absoluta á los rematadores de bienes desamortizados la libre propiedad de dichos bienes, asumiendo la responsabilidad de todas las acciones y reclamos de que puedan ser objeto por cualesquiera causas anteriores á la enajenación; y en las escrituras de venta se expresará que el Gobierno vende las fincas respectivas libres de toda responsabilidad anterior á la enajenación." El artículo 3.º de la ley 51 de mil ochocientos sesenta y siete había dispuesto lo siguiente: "Con la sanción de la presente ley quedan ratificados de nuevo y de la manera más solemne, todos los remates de que trata el decreto ejecutivo de once de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis sobre revisión de remates; y la Nación garantiza á los adjudicatarios y á sus sucesores legales la libre propiedad de los bienes adquiridos en los términos de las leyes bajo cuyo imperio se practicaron dichos remates." Es, por consiguiente, incontrovertible que el remate de las tierras de "Sáncote" en mil ochocientos setenta y ocho y el título translaticio de dominio firmado por el Tesorero general en siete de Enero del mismo año, quedó bajo la garantía del Gobierno, quedando también asegurada bajo la responsabilidad del Tesoro nacional la libre propiedad del comprador, cualesquiera que sean las causas que se aleguen contra el remate.

La parte de Padilla y Camacho observa que en la enajenación hecha por el Gobierno á favor de Valdiri medió una causa ilícita, según el artículo 1.521 del Código civil: puesto que la hacienda de "Sáncote" estaba embargada por virtud del auto ejecutivo dictado en tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete (fojas 41 vuelta, cuaderno 3.º), que dispuso la entrega á Fidel Padilla de la mitad del terreno que le correspondía, conforme á la sentencia del Tribunal Superior de Boyacá; y que al tenor del artículo 1.741 del citado Código, ese contrato está afectado de nulidad absoluta. Pero ese embargo no era en actuación judicial en que fuera parte la Nación para que pudiese abarcarlo la prohibición legal. Además, el Gobierno garantizó la libre propiedad de los rematadores, cualesquiera que fuesen las causas que se adujeran contra tales remates.

Lo expuesto da origen á las siguientes deducciones:

1.ª La inscripción de las tierras de "Sáncote" en el Registro de Bienes Desamortizados es un hecho consumado que ninguna importancia tiene, una vez que siguió el remate oficial de la misma hacienda, y que no hay constancia de que los Agentes del Gobierno tuvieron conocimiento de los títulos de propiedad particular que demostraran la ilegalidad de la ocupación de la finca y su inscripción en el libro de registro como un bien desamortizado;

2.ª No ha mediado causa ilícita en la venta que el Gobierno hizo á Hermógenes Valdiri de esa finca, y, en consecuencia, no hay nulidad, por tal motivo, en el remate efectuado por la Agencia General de Bienes Desamortizados y en los actos de

transmisión de esa propiedad al comprador, por medio de un instrumento público;

3.º La sentencia del Tribunal Superior de Boyacá, que reconoció la propiedad de Fidel Padilla y Tadeo Camacho en dicha finca, como un título que, si bien no ha podido tener fuerza para la Nación, por no haber sido parte en el respectivo juicio ordinario de propiedad, tiene todo el valor de una sentencia ejecutoriada para fijar los derechos de propiedad de Padilla y Camacho respecto á los individuos con quienes litigaron; y para que la sentencia les reconozca en posesión de los derechos consiguientes á la propiedad de que han sido privados por la República, en fuerza de las leyes sobre desamortización de Bienes de manos muertas;

4.º Hermógenes Valdiri, como comprador de una finca rematada en la condición de un bien desamortizado, está bajo el amparo de la ley que le ha garantizado la libre propiedad, cualesquiera que sean las causas que se aleguen en contra del dominio adquirido, anterior al remate efectuado;

5.º La responsabilidad del Tesoro nacional es consiguiente á la garantía dada á los rematadores por la ley, respecto á los individuos cuyos derechos hayan podido ser conculcados por un remate indebido; y

6.º No habiendo sido objeto directo del presente juicio fijación de la responsabilidad de la Nación por la venta de las tierras de "Sáncote" en pública subasta, la determinación del cargo contra el Tesoro debe ser objeto de un juicio separado.

Teniendo, por último, en consideración que la misma parte interesada ha abandonado de un modo expreso la excepción de prescripción que opuso á la tercera de dominio hecha por el Ministerio público y por Valdiri, lo que hace innecesario apreciar esta medio de defensa invocado al iniciarse el juicio.

Por estos fundamentos, los Magistrados que salvan su voto opinan que la sentencia de primera instancia debe ser reformada en estos términos:

1.º No han sido probadas las excepciones de juicio pendiente, nulidad y prescripción opuestas por Fidel Padilla y herederos de Tadeo Camacho;

2.º Se reconoce el Dominio de Hermógenes Valdiri sobre las tierras de "Sáncote," ubicada en el Distrito de Santa Ana del Departamento de Boyacá, conforme á los términos del remate efectuado ante la Agencia General de Bienes Desamortizados; y

3.º La Nación es responsable á Fidel Padilla y herederos de Tadeo Camacho de los perjuicios que comprueben haber sufrido por la venta de unos terrenos de su propiedad, perjuicios cuyo monto deberá fijarse en juicio separado.

Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera Martínez—Sampier—Cock Boyer—Sanclemente.

Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del mismo día se publicó este salvamento de votos junto con la sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué la sentencia y salvamento de votos al señor Procurador.

FERNÁNDEZ—Guerra A., Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos:—El treinta de Mayo último, domingo, entre cinco y media y seis y media de la mañana, iban por el camino público del Departamento de Cundinamarca, un poco más allá del punto llamado "Los Manzanos," jurisdicción de Facatativá, el Sargento 1.º Félix Peña, el Cabo 1.º Paulino Sánchez y los soldados Benigno Quintana, Ismael Yepes y José Castillo, todos del Batallón 1.º de Ayacucho del Ejército Nacional, conduciendo, en dirección á Villeta, al preso Nicolás Chaves.

En aquel punto, el Sargento Peña, que iba un poco ébri-